



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2019-00386-00

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, C.C. 77.029.535

DEMANDADO: ADRIÁN MIGUEL BRITO GUTIÉRREZ, C.C. 77.093.636

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 1° de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución<sup>1</sup>.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dice el doctor NEFER ARMENTA DITTA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, que en el caso que nos ocupa, y conforme a lo que reposa en el plenario, mediante auto del 13 de febrero de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de su representado, y que desde el 10 de febrero de 2020, el proceso se encontraba inactivo, puesto que desde la última actuación, ha transcurrido más de un año, contado desde las diligencias tendientes a surtir la notificación del auto admisorio, y que si bien estamos frente a una inactividad que no es más que la carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante, no se avizoró el doble cumplimiento del mismo, para proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución, por lo que queda claro que el desistimiento tácito opera y, en consecuencia, solicita se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, se decrete el desistimiento tácito respectivo y la terminación del proceso, disponiendo el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Del recurso de reposición, se corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista N° 018, del 5 de diciembre de 2022, por el término de tres (3) días, quien no se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, previsto en el artículo 318, del Código General del Proceso, se erige como uno de los instrumentos de impugnación contra, cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

Pretende el apoderado judicial de la ejecutante se revoque la decisión de fecha 1° de septiembre de 2022, que negó la solicitud de desistimiento tácito incoado por la parte demandada, al no evidenciarse la inactividad manifestada, por lo cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

La figura del desistimiento tácito en sentido estricto busca evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, ya que la garantía de los derechos depende

---

<sup>1</sup> Visible en expediente digital "12MemorialRecursoReposicion"



de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente en el tiempo.

Procedamos, en primera medida, a efectuar un recuento procesal de todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, en aras de dilucidar si se satisfacen los presupuestos establecidos por la norma procedimental, para decretar desistimiento tácito invocado.

El señor JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra del señor ADRIÁN MIGUEL BRITO GUTIÉRREZ, allegando como título base del recaudo la Escritura Pública N° 1139, del 9 de julio de 2018, de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, en la cual se constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-20714, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Así las cosas, en auto del 13 de diciembre de 2019, se libró la orden de apremio correspondiente, por las sumas de dinero contenidas en la Escritura en mención, más los intereses corrientes y moratorios a lugar; también se decretó el embargo del bien dado en garantía<sup>2</sup>.

El 10 de febrero de 2020, el ejecutante comunica al estrado que el 31 de enero de 2020, se remitió la comunicación para notificación personal al demandado, a su lugar de residencia, a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, por lo que al no lograrse su comparecencia, fue notificado por aviso el 18 de febrero de esa misma anualidad, sin que dentro del término de traslado se hubiere pronunciado al respeto<sup>3</sup>.

El 27 de febrero de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, informó al estrado el registro de la medida de embargo ordenada, razón por la cual, en proveído del 12 de marzo de 2020, se ordenó el secuestro del bien inmueble y se comisionó a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, para llevar a cabo la aludida diligencia<sup>4</sup>, que se materializó el 8 de febrero de 2022, por parte de la Inspección de Policía C.D.V. de Valledupar.

Efectuado lo anterior, no visualiza el despacho, el hito temporal de inactividad y las cargas procesales desacatadas a que hace alusión el recurrente, quien tampoco se interesó en destacarlas, para proceder a sustentar al desistimiento tácito pedido, pues, se itera, el demandante cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago, y fenecido el término del traslado, sin pronunciamiento alguno por parte del ejecutado, era dable proferir auto de seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el inciso 2°, del artículo 440, del Código General del Proceso, aunado al hecho que desde el 30 de octubre de 2020, se estaba surtiendo las actuaciones tendientes a materializar la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble dado en garantía, sin que se advierta que la mora en ello sea atribuible al ejecutante, por lo que se mantendrá incólume la decisión adoptada y no se accederá al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 321, del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el auto recurrido se corrió traslado al demandado del avalúo catastral presentado por el demandante, y se le concedió el término de diez (10) días,

---

<sup>2</sup> Visible a f. 32 a 33, en expediente digital "01Proceso"

<sup>3</sup> Visible a f. 48 a 85, en expediente digital "01Proceso"

<sup>4</sup> Visible a f. 34 a 43, en expediente digital "01Proceso"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

para presentar observaciones, y que el mismo se vio interrumpido con la interposición del recurso de reposición, es dable dar aplicación al inciso 4°, del artículo 118, del Código General del Proceso: “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 1° de septiembre de 2022, según lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no ser procedente.

TERCERO: A PARTIR de la firmeza de esta decisión, el término de 10 (diez) días, concedido como traslado del avalúo catastral, iniciará su conteo para los fines previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Jose Edilberto Vanegas Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc2623b0d932bdfb01e6d12ef098e88b7f343deeb6e9881f7b693b8432149**

Documento generado en 06/06/2023 08:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**